

Referencia.: Acción de Tutela
Accionante: Iván Valencia Echavarría
Accionadas: Fiduciaria La Previsora S.A. (en adelante Fiduprevisora), y
Secretaría Departamental de Educación del Cauca
Rad. 2022-00091-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN

j01ccpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Código 190013103001

Sentencia No. 056

Julio doce (12) del dos mil veintidós (2022)

Referencia.: Acción de Tutela

Accionante: Iván Valencia Echavarría

Accionadas: Fiduciaria La Previsora S.A. (en adelante Fiduprevisora), y

Secretaría Departamental de Educación del Cauca

Rad. 2022-00091-00

Procede el Juzgado Primero Civil del Circuito de Popayán a resolver la acción de tutela presentada por el señor Iván Valencia Echavarría, contra la Fiduprevisora y la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, solicitando la salvaguarda de la garantía fundamental de petición.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

1.1 Pretensiones

El actor solicitó que se dictaran los respectivos ordenamientos judiciales por parte de la juez de tutela, con miras a que la accionada secretaría responda su petición radicada el 26 de mayo del 2022, con la cual requirió de la administración departamental respuesta frente a la reposición interpuesta contra la Resolución n. ° RS-234 del 15 de marzo del presente año, que reconoció su pensión de jubilación.

1.2 Fundamentos Fácticos y Probatorios.

El actor consideró como hechos relevantes los siguientes:

- ✓ Con radicado n. ° CAU2021ER037209 del 13 de octubre del 2021, hizo entrega ante la Secretaría Departamental de Educación del Cauca de la documentación pertinente para acceder a su pensión de jubilación.
- ✓ Con mensaje de datos del 30 de marzo pasado, le fue notificada la Resolución n. ° RS-0234 del 15 de ese mismo mes y año.
- ✓ El 6 de abril anterior, estando dentro del término legal, interpuso reposición contra el mentado acto administrativo, al no encontrarse conforme con lo allí resuelto.
- ✓ El 20 de mayo del presente año, venció el termino para que la accionada secretaría se pronunciara frente al interpuesto recurso.
- ✓ El 26 de mayo de la presente anualidad, radicó una petición, solicitando respuesta frente a la reposición elevada, cuyo término para responder se cumplió el 17 de junio del 2022.
- ✓ La Oficina de Pagos de la Fiduprevisora le informó que la Secretaría Departamental de Educación del Cauca remitió la Resolución n. ° RS-234 del 15 de marzo del presente año, sin tener en cuenta el recurso que fue interpuesto oportunamente.

Con el escrito de tutela allego archivo de la constancia de radicación de la solicitud de pensión de jubilación, de la reposición y de la solicitud de respuesta frente a dicho recurso, y de la Resolución n. ° RS-234 del 15 de marzo del 2022 con su respectiva notificación.

2. Trámite.

La demanda fue admitida mediante Auto n. ° 0514 del 5 de julio del 2022, en el que se ordenó notificar a la Secretaría Departamental de Educación del Cauca y de la Fiduprevisora, a quienes se les requirió un informe, y la documentación que estimaren de importancia para el caso puesto en consideración. Esta providencia fue debidamente notificada.

3. Contestación.

3.1 La coordinadora de tutelas de la Vicepresidencia Jurídica de la Fiduprevisora, entidad que actúa como vocera y administradora del Patrimonio Autónomo del Fomag, aclaró que le corresponde a la Secretaría

Departamental de Educación del Cauca responder la solicitud del actor, pues, fue ante dicha entidad que se realizó su radicación.

Argumentó que la acción de tutela resulta improcedente frente a pretensiones de carácter económico, en especial, cuando no existe un perjuicio irremediable para el promotor de la acción constitucional.

Aclaró que el 21 de enero del 2022, aprobó el acto administrativo de reconocimiento de pensión de jubilación del actor, por lo que remitió la hoja de revisión n. ° 2118671 al aplicativo On Base, para que así la accionada secretaría procediese a emitir la respectiva resolución.

Por lo anterior, solicitó que se declarara la improcedencia de la tutela, por haberse configurado el hecho superado y por la inexistencia de vulneración de garantías fundamentales del tutelante.

3.2 El secretario de despacho de la Secretaría Departamental de Educación del Cauca aclaró que para la fecha en que fue radicada la reposición interpuesta por el accionante, el acto administrativo recurrido ya había sido remitido a la Fiduprevisora, razón por la cual no ha sido posible responder de fondo la petición del actor.

Informó que hasta la fecha no ha podido subir a la plataforma On Base el proyecto que resuelve la censura, por lo que, el 1° de junio del 2022, requirió a la Fiduprevisora, para que cargara el recurso interpuesto por el actor.

Explicó que en el estado de la prestación de la plataforma On Base aparece «EN PROCESO DE VERIFICACIÓN DE NÓMINA», ya que la Fiduprevisora no ha aprobado o improbadado el proyecto de acto administrativo proferido por la administración departamental frente al recurso, lo que conlleva a que la Secretaría Departamental de Educación del Cauca no haya podido pronunciarse definitivamente frente a la reposición.

Por lo manifestado, solicitó al Despacho conminar a la Fiduprevisora para que permita el cargue de recurso elevado por el actor.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

1. La competencia.

De conformidad con lo establecido en el Art. 1 Numeral 1º Inciso 2º del Decreto 1382 de 12 de julio de 2000, este Despacho es competente para resolver la acción de tutela de la referencia en PRIMERA INSTANCIA.

2. El Problema Jurídico.

En el *sub judice*, el Despacho debe establecer si las accionadas entidades vulneran el derecho fundamental de petición del actor, al no resolver la reposición interpuesta el 6 de abril pasado, y la solicitud elevada el 26 de mayo del presente año.

3. Tesis del Despacho.

En el presente asunto, el Despacho sostendrá la tesis de que la Secretaría Departamental de Educación del Cauca vulnera el derecho fundamental de petición del actor, toda vez que hasta el momento no ha adelantado las gestiones tendientes a resolver la reposición y la petición interpuesta por el actor el 6 de abril y 26 de mayo del 2022, respectivamente; no obstante, no se desvinculará a la Fiduprevisora, teniendo en cuenta que dicha entidad es la encargada de aprobar o improbar el proyecto de acto administrativo que resuelve la reposición elevada por el señor Valencia Echavarría, trámite que hasta el momento no ha sido posible adelantarlo, pese a que desde el 1º de junio pasado la accionada secretaría solicitó el cambio de estado de la prestación, para así poder cargar el mentado recurso.

4. Procedencia de la Acción.

4.1 Legitimación en la causa. Por activa: se encuentra acreditada, ya que el actor es el mismo que suscribe el recurso y el derecho de petición, objeto del debate. Por pasiva: tanto la Fiduprevisora y la Secretaría Departamental de Educación del Cauca son las entidades encargadas de tramitar los memoriales elevados por el actor.

4.2 Inmediatez. Resulta razonable el término transcurrido entre la radicación de la reposición, el derecho de petición y la interposición de la tutela, a la luz de las conceptualizaciones de la Corte Constitucional.

4.3 Subsidiariedad. En el marco legal colombiano, la acción de tutela es el mecanismo de defensa principal para salvaguardar el derecho fundamental de petición.

4.4 Relevancia constitucional. Este requisito se cumple, teniendo en cuenta que el asunto en cuestión gira en torno al derecho fundamental de petición, del cual se alega su vulneración.

5. Caso Concreto.

En el asunto bajo estudio, se tiene que el 6 de abril del año en curso, el actor interpuso reposición contra la Resolución n. ° 234 del 15 de marzo del 2022, que reconoció su pensión de jubilación. Al no obtener pronunciamiento por parte de la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, el 26 de mayo pasado infructuosamente elevó una solicitud, requiriendo respuesta de la pasiva ante su recurso.

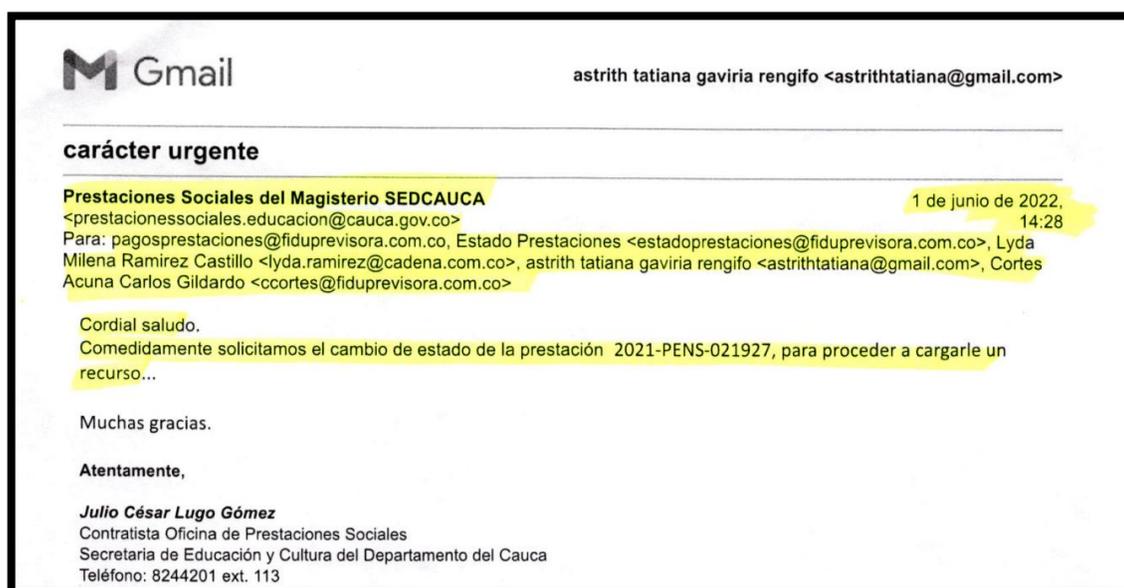
La Fiduprevisora alegó que la competente para atender la pretensión del actor es la accionada secretaría, porque ante ésta fue radicada la reposición y la posterior petición del actor.

La Secretaría Departamental de Educación del Cauca informó que el 1° de junio del 2022, requirió a la Fiduprevisora, para que cambiara el estado de la prestación en el aplicativo On Base, y así permitir el cargue del recurso interpuesto por el actor, sin que hasta el momento haya recibido respuesta.

El Despacho, tal como lo consideró en la tesis propuesta frente al problema jurídico a resolver, considera que la accionada secretaría vulnera el deprecado derecho fundamental, ya que hasta el momento no ha sido resuelta la reposición y el derecho de petición presentados por el accionante.

En efecto, el señor Iván Valencia Echavarría acreditó la radicación, tanto de la reposición como de su solicitud, ante la administración departamental, lo cual fue corroborado por ésta última en su contestación, sin que por ello haya emitido una respuesta de fondo dirigida al petente.

Ahora bien, si bien es cierto que los memoriales del actor fueron interpuestos ante la Secretaría Departamental de Educación del Cauca, la Fiduprevisora ha contribuido a que la vulneración de la deprecada garantía se dilate en el tiempo, ya que no ha atendido la solicitud realizada por la accionada secretaría desde el 1º de junio del corriente año, según se observa en la captura de pantalla que se inserta a continuación, información aportada por ésta última:



Cabe resaltar que la Fiduprevisora, al momento de contestar la tutela, nada manifestó al respecto, lo cual torna más gravosa la situación para el accionante, pues, de las entidades que integran la pasiva, ninguna ha asumido la responsabilidad de resolver de manera efectiva sus peticiones¹, pese a que el término para pronunciarse se encuentra más que vencido, atendiendo lo previsto en la Ley 1755 del 2015, norma aplicable al caso, luego que la Ley 2207 del 2022, que entró en vigencia el 18 de mayo del presente año, derogara el Decreto Legislativo 491 del 2020. Igualmente, la Jurisprudencia constitucional ha conceptualizado que para los derechos de petición en materia pensional se aplicarán los siguientes términos:

¹ Según lo previsto en el inciso 2º del artículo 13 de la Ley 1755 del 2015, la interposición de recursos implica el ejercicio del derecho fundamental de petición

«66. En consecuencia, las autoridades deben tener en cuenta los siguientes tres términos, que corren de manera transversal, para responder las peticiones en materia pensional:

(i) **15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional [...]** en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) **que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes; c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.**

(ii) 4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;

(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001.

67. *En conclusión, cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, genera la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses, respectivamente, amenaza el derecho a la seguridad social.»²*
(Cursiva, subrayado y negrilla fuera de texto)

Así entonces, se tiene que la Secretaría Departamental de Educación del Cauca no ha resuelto la reposición interpuesta por el actor y tampoco ha respondido su petición, al parecer, porque la Fiduprevisora no ha accedido a hacer los ajustes en la plataforma On base, para que así sea posible subir el proyecto de acto administrativo que atiende las 2 peticiones del actor; sin embargo, esto no

² Sentencia T-045 del 2022

justifica el silencio mantenido por la administración departamental frente al petente, ni tampoco excusa su pasividad ante la negligencia de la Fiduprevisora, pues, debe recordarse que la referida reposición data de principios del mes de abril y, la posterior solicitud, de finales de mayo, por lo que no es de recibo la posición asumida por la accionada secretaría, consistente en endilgarle a la Fiduprevisora su quietud frente al trámite requerido por el actor, menos aún la omisión de dicha fiduciaria, que esquivó el asunto, sin hacer mención al requerimiento realizado por la accionada secretaría.

Ante ese panorama, el Despacho salvaguardará el derecho fundamental de petición en favor del actor, en consecuencia, ordenará a la Secretaría Departamental de Educación del Cauca que, dentro de las 48 horas posteriores a la notificación de la presente providencia, si aún no lo ha hecho, proceda a adelantar todas las gestiones tendientes a resolver la reposición, interpuesta por el señor Iván Valencia Echevarría frente a la Resolución n. ° 234 del 2022, el día 6 de abril del presente año e, igualmente, responda la petición radicada por él, el 26 de mayo pasado, razón por la cual no se desvinculará a la Fiduprevisora, dado que dicha entidad interviene de manera directa en la tramitación del acto administrativo cuya expedición y notificación es pretendida por el accionante, al ser el objeto de esta controversia constitucional.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO. TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor **Iván Valencia Echavarría**, identificado con la C.C. n. ° **4.645.900**, dentro de la acción de tutela instaurada en contra de la **Secretaría Departamental de Educación del Cauca** y la **Fiduciaria la Previsora**, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **ORDENAR** al Departamento del Cauca – Secretaría Departamental de Educación del Cauca que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente providencia, si aún no lo han hecho, proceda a adelantar todas las gestiones tendientes a resolver la

reposición, interpuesta por el señor Iván Valencia Echevarría, frente a la Resolución n. ° 234 del 2022, el día 6 de abril del presente año e, igualmente, responda la petición radicada por él, el 26 de mayo pasado. De todo lo anterior, deberá garantizar la notificación efectiva al interesado.

TERCERO: NO DESVINCULAR a la **Fiduprevisora**, dado que dicha entidad interviene de manera directa en la tramitación del acto administrativo, cuya expedición y notificación es pretendida por el accionante, al ser el objeto de esta controversia constitucional.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente la presente providencia por oficio o por cualquier otro medio eficaz a las partes en los términos del art. 30 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: ADVERTIR al representante legal del Departamento del Cauca – Secretaría Departamental de Educación del Cauca y de la Fiduprevisora que el incumplimiento a tal ordenamiento los hará incurrir en **DESACATO** (Arts. 23, 27, 29 y 52 del Dto. 2591/91), **PREVINIÉNDOLOS** para que en un futuro no repitan la omisión que ha dado lugar a la prosperidad de esta acción.

SEXTO: Si este fallo no fuere oportunamente impugnado, **REMÍTASELE** electrónicamente la demanda de tutela, su contestación y de este fallo de primera instancia a la H. Corte Constitucional, para su eventual **REVISIÓN**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Juez

MC

Firmado Por:

Diana Patricia Trujillo Solarte

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84d3e8502d8984dcfd73f16ae12ad526e9a75160c5beb0e9070d419cbdc5925d**

Documento generado en 12/07/2022 04:12:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>